

Modelo núm. 5.

Serie A.

Cert. núm. 1.

ESTADO DE GUANAJUATO

En virtud de la prescripción del art. 3º de la ley de de ..... y en los términos por ella prevenidos, la Hacienda pública federal hace formal renuncia de los derechos que hasta esta fecha pueda tener, procedentes de las leyes de nacionalización y de impuestos, sobre .....

México, á ..... de ..... de 1892

AQUI EL SELLO ESPECIAL

Serie A.

Cert. núm. 1.

ESTADO DE GUANAJUATO

(Aqui el sello especial.)

Distrito de.....

Municipalidad de.....

Valor de la propiedad. \$.....

Declaración expedida á favor de.....

el día.....

México, á ..... de ..... de 1892

NÚMERO 11,832.

Noviembre 8 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Pedro Castera ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para beneficiar minerales de plata ó de oro por amalgamación, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Noviembre de 1892.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.”

NUMERO 11,833.

Noviembre 10 de 1892.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Da instrucciones para el registro de minas.

Circular núm. 16.—Los datos que han de servir á esa administración principal para llevar el registro de las minas ubicadas en su demarcación, según el art. 19 del Reglamento de la ley de impuestos á la minería, fecha 6 de Junio último, expedido el 30 del mismo, se comunicarán á vd. luego que se reciban de la Secretaría de Hacienda, para que á su vez dé conocimiento á las subalternas que corresponda y puedan expedirse las boletas y verificarse la recaudación del impuesto anual de que habla el art. 17; pero entretanto y estando ya provista esa misma principal del libro para registro, del resello para estampillas y esqueletos para boletas, se sujetará á las prevenciones siguientes, teniendo en cuenta la ampliación de plazos y demás prevenciones del decreto de 31 de Octubre próximo pasado y la circular relativa de la Secretaría de Hacienda, de fecha 1º del actual, que ya se comunican.

1º Por el valor de las estampillas que esa

principal haya resellado y reselle para el impuesto minero, que deje destinadas al expendio y haya remitido y remita á sus dependencias, correrá asientos acreditando á Estampillas para el impuesto minero, con cargo á Estampillas para renta interior, adeudando á las subalternas por las remisiones que de aquellas les haya hecho y les hiciere, para que al expendirse pueda figurar el importe en Producto de estampillas para el impuesto minero.

2º Como el art. 21 del Reglamento citado obliga á conservar los talones de las estampillas, adhiriéndolos en hojas que contengan los pormenores que previene el mismo artículo, para formar expedientes y dar cuenta con ellos á la Secretaría de Hacienda, la venta se hará separando los talones, ordenándose así á las subalternas y recomendándose que ellas y sus agencias cumplan con esas prevenciones, remitiendo sin demora á esa principal los talones para que pueda dar las noticias necesarias y formar los expedientes con que se ha de dar cuenta en fin del año fiscal.

3º Luego que se comuniquen á esa principal los datos procedentes de la Secretaría de Hacienda y abierto que sea el registro prevenido, expedirá á los causantes las boletas que determina el art. 22, como á su vez deberán hacerlo las subalternas y agencias.

4º Conforme á la 3ª de las prevenciones de la circular citada de 1º del actual, al admitirse manifestaciones en lugar de títulos de minas, han de exigirse en efectivo los dos primeros tercios del impuesto anual y como eso habrán de verificarlo las Jefaturas de Hacienda, al presentarse en esa principal los certificados de entero para que se expidan las boletas con las estampillas correspondientes, correrá asientos con abono á Producto de estampillas del impuesto minero y cargo á la Jefatura.

5º Esa principal ordenará á las subalternas y éstas á las agencias, que al vencerse cada uno de los tercios en que debe hacerse el pago del impuesto anual, den aviso sin demora de los que dejen de verificarse, para que oportunamente se dé conocimiento por vd. al agente de la Secretaría de Fomento y se cumpla con lo prevenido en el art. 23, y en su caso, con el 24 y el 25; cuidándose con

todo esmero de procurar todos los datos para llevar los registros y dar las noticias é informes que el reglamento previene.

6º Cuidará esa principal de que no le falte el surtido necesario de estampillas para renta interior, puesto que por ahora están destinadas á un doble consumo.

7º Puede suceder que algunos causantes, como ya se ha pretendido, estén dispuestos á verificar el entero del impuesto anual que les corresponda, para que no les perjudique el transcurso de los plazos, y en tal caso puede admitirse, acreditándose á *Depósitos* el importe, expidiéndose certificado para que se recoja y que se den en cambio las estampillas, cuando ya en poder de esa principal los datos á que debe atenderse, se halle en aptitud de practicar las operaciones necesarias y extender las boletas que han de recibir los causantes; corriéndose asientos con abono á *Producto de estampillas del impuesto minero* y cargo á *Depósitos*.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y observancia, esperando se sirva acusarme recibo.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 10 de 1892.—*M. O. de Montellano*.—Al Administrador principal del Timbre en. . .

NÚMERO 11,834.

Noviembre 11 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—Registro y reposición de títulos de minas, caso de extravío de los primordiales.

Circular núm. 16.—Habiéndose presentado el caso de que algunos propietarios de minas no tengan títulos primordiales respectivos por haberseles extraviado, y de que no existan éstos tampoco en los archivos que las Agencias de minería han recibido de las extinguidas Diputaciones; el Presidente de la República, á fin de evitar los perjuicios que pudieran resultar á los propietarios por no presentar dichos títulos dentro del plazo que marcó la ley de Hacienda sobre impuestos á la minería en su art. 2º y en el 3º de su Reglamento, tuvo á bien acordar que se ocurriera al Congreso, el que expidió la ley que fué sancionada el 31 del próximo pasado, debiendo los propietarios de minas que se en-

cuentren en el caso citado, solicitar de las Agencias de minería respectivas, que se les ratifique la concesión minera que posean y deseen conservar, cuyas solicitudes se tramitarán como si se tratara de una concesión nueva en terreno libre, sin otra modificación que la de hacer constar en la solicitud, que se trata de reponer la falta de título de la concesión minera que el propietario tenía adquirida con anterioridad á la nueva ley.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 11 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en. . .

NÚMERO 11,835.

Noviembre 11 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Carlos Daza ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un sistema para distribuir anuncios, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Noviembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,836.

Noviembre 11 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Elbert C. Van Blarcon ha cumplido con los requisitos que establece

en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato para beneficiar minerales de plata, oro, cobre y plomo, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Noviembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,837.

Noviembre 11 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Charles H. Sparks ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un mecanismo para hacer funcionar y echar cierres á las puertas de cárcel, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado mecanismo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Noviembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,838.

Noviembre 11 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Antonio Fabre ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina doble para construir toda clase de tapones de corcho, asegurándole por

la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Noviembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,839.

Noviembre 11 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la “Thompson Houston International Electric Company” ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una mejora introducida en las lámparas incandescentes, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada mejora.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Noviembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,840.

Noviembre 11 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Sociedad “Oliver Aluminum Company” ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un perfeccionamiento en hornos de fundición, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Noviembre

de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,841.

Noviembre 12 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—Resuelve que el impuesto del timbre se cause por las copias de nombramientos que se dan á los peritos conforme á la ley de minería.

Circular núm. 17.—A consulta de esta Secretaría acerca de estampillas en las copias de los nombramientos de peritos, la de Hacienda ha contestado lo siguiente:

“En respuesta á la comunicación número 3,945, que en 5 del actual se sirvió vd. dirigir á esta Secretaría manifestando: que varios Agentes en el ramo de minería, han consultado á la de su digno cargo, sobre si deben llevar estampillas las copias de nombramientos que se den á los peritos conforme al art. 23 del Reglamento de la ley de Minería, y en caso afirmativo cuáles deben usarse; tengo el honor de decir á vd., que en el caso de que se trata, á tales copias corresponde el uso de estampillas de á 10 centavos, según el inciso A, frac. XXXI, art. 6º de la ley del Timbre vigente, que se refiere expresamente á títulos y nombramientos; sin que sea aplicable ninguno de los otros incisos á que vd. se refiere en la comunicación mencionada.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 12 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en....

NÚMERO 11,842.

Noviembre 13 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—Resuelve que los pedimentos para reducción de pertenencias mineras causan el impuesto del timbre.

Circular núm. 18.—Con fecha 3 del mes actual dice á esta Secretaría la de Hacienda:

“A consulta telegráfica del Jefe de Hacienda en el Estado de Zacatecas, sobre si las manifestaciones presentadas á los Agentes de Minería, solicitando reducciones de per-

tenencias, deben llevar timbres, esta Secretaría contesta hoy por la misma vía:

“Pedimento para reducción de pertenencias mineras causan timbres de 50 centavos por foja.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en....

NÚMERO 11,843.

Noviembre 14 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—Ministración de estampillas para títulos de propiedad minera por conducto de las Administraciones locales de Correos.

Circular número 19.—Con objeto de facilitar á los mineros la manera de ministrar los timbres que deben llevar sus títulos de propiedad minera, conforme lo establece el art. 1º de la ley de impuestos á la Minería, de fecha 6 de Junio del corriente año, esta Secretaría se dirigió á la de Comunicaciones, suplicándole librára sus órdenes á las Administraciones locales de Correos para que recibieran las cantidades que les entregaran los interesados con ese fin.

En contestación, la Secretaría de Comunicaciones ha manifestado lo siguiente:

Ya se libran las órdenes á la Administración General de Correos á fin de que á su vez prevenga á las Administraciones locales foráneas que reciban las cantidades que les entreguen los mineros para estampillas de sus títulos de propiedad.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. en respuesta á su oficio número 3,449, Sección 3ª, fecha 20 de Octubre último.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y para que informe de ello á los interesados, cuando se presente el caso.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 14 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en....

NÚMERO 11,844

Noviembre 14 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Emilio Dahlhaus ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un específico contra el dolor de muelas, al que denomina “La Maravilla,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado específico.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Noviembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,845.

Noviembre 15 de 1892.—*Decreto del Congreso*.—Concede licencia á A. Suárez para ejercer las funciones de Cónsul del Salvador.

México, 15 de Noviembre de 1892.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Adeodato Suárez, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de la República del Salvador en la ciudad de Tapachula.

*Francisco Mejía*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión. México, á 8 de Noviembre de 1892.—*Porfi-*

*rio Díaz*.—Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor ...

NÚMERO 11,846.

Noviembre 15 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—Declara que la prórroga del plazo para la presentación y registro de títulos mineros, sólo es aplicable á los casos en que haya habido imposibilidad para verificar esas operaciones.

Circular número 20.—El Agente de Minería en Zimapán, Estado de Hidalgo, dirigió á esta Secretaría la consulta siguiente:

“Algunos mineros de esta localidad, en cumplimiento de lo que previene el artículo 3º reglamentario de la ley de impuestos á la Minería y circular número 9 de fecha 30 de Agosto próximo pasado, han presentado en esta Agencia para su revisión, los títulos primordiales de sus minas. Varios de ellos han ministrado los timbres correspondientes para la legalización de sus títulos, pero la mayor parte de los mineros resisten en ministrar los timbres y aun exigen la devolución de esos títulos apoyados en que dicen: que las Cámaras Legislativas han votado una ley prorrogando hasta el 30 de Junio de 1893 la presentación de dichos títulos. En virtud de lo expuesto, suplico á esa Secretaría se sirva consultarme si devuelvo á los interesados los títulos y demás documentos que han presentado, ó les exijo los timbres correspondientes supuesto que ya están presentados y hecha la revisión de los expresados documentos en esta Agencia.”

La anterior consulta se transcribió á la Secretaría de Hacienda, la cual ha dictado la siguiente resolución:

“Impuesta esta Secretaría del oficio de vd. núm. 3,861, Sección 3ª de 7 del corriente, en que se sirve insertar la consulta que recibió el C. Jesús Cervantes, Agente suplente en el ramo minero en Zimapán, Hidalgo, tiene la honra de decir á vd. en respuesta, que la ampliación de plazos, concedida por la ley de 31 de Octubre próximo pasado, pa-

